REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA CÓDIGO 253863103001 CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340 jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO AD VALOREM 253863103001-2023-00153-00

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍAA MARÍN ARBELÁEZ
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO CORONEL NUMESQUI

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento estricto a los numerales 1°, 2° y 4° del auto inadmisorio.

En efecto, en dichos numerales del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que: (i) allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., (ii) aportara el avalúo catastral del predio vigente para el año 2023 y (iii) acreditara el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, junto a la subsanación no se aportó las constancias pertinentes que acreditaran el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, ni certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el año de radicación de la demanda (2023).

Por su parte, en lo correspondiente al dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., solicitó que aquel sea decretado y practicado en el decurso del proceso, junto a la inspección judicial del predio; no obstante, no es posible acceder a dicha solicitud probatoria, en tanto el dictamen pericial requerido por el Despacho es una prueba necesaria para dar trámite a este asunto, dado el hilo procesal especial que debe ser el mismo, constituyéndose entonces, en una prueba obligatoria que debe de radicarse junto a la demanda y, de ser el caso, ser obtenida por el interesado, a través de los mecanismos legales extraprocesales dispuestos para ello.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4°, art. 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08bc6a6acb6d34012cff676d4ad25d7febd489abc688119eb698e73194f2579

Documento generado en 27/11/2023 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica